



Síntesis: El 4 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/71-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Julio César Jiménez Arcadia, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 25/2001, que dirigió el 19 de noviembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia del Estado al resolver el expediente de queja DH/169/2002.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que el inconforme no fue debidamente notificado del arresto que se le impuso; fue privado de su libertad; recibió un trato indigno y fue víctima de abuso de autoridad y tortura, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo local le dirigió, aunado a que dicha dependencia argumentó que la citada Recomendación fue "rebasada" al existir la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00; sin embargo, del análisis de la indagatoria se advirtieron irregularidades en su integración.

En consecuencia, el 23 de mayo de 2002 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 17/2002, dirigida al Gobernador del Estado de Nayarit, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 25/2001, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa. Asimismo, que girara sus instrucciones para que los elementos que sirven de base a la emisión del presente documento de Recomendación sean valorados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se resuelva sobre la procedencia de extraer de la reserva la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, y a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho.

RECOMENDACIÓN 17/2002

México, D. F., 23 de mayo de 2002

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR JULIO CÉSAR JIMÉNEZ ARCADIA

C. P. Antonio Echevarría Domínguez,

Gobernador constitucional del estado de Nayarit

Muy distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d; 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166, y 167, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2002/71-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Julio César Jiménez Arcadia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso destaca que el 15 de agosto de 2000, el licenciado Félix Ramos Ortega, Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, acordó iniciar de oficio el expediente DH/169/2000, en virtud de la nota periodística publicada en esa fecha en el diario Realidades de Nayarit, de la que se desprendió que el señor Julio César Jiménez Arcadia fue víctima de "represalias" por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El 17 de agosto de 2000, personal del Organismo local acudió al área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en el que entrevistó al señor Julio César Jiménez Arcadia en el interior de una celda, quien indicó que, el 15 de ese mes y año, se le ordenó, sin precisar por quién, trasladarse al Centro Táctico Operativo de San Andrés Milpillitas para recibir la comandancia de dicha localidad, lo cual hizo en compañía del comandante Monteón Casillas, entonces Coordinador de Zona, del comandante del Centro Táctico Operativo Número Uno y de dos agentes de la Policía Judicial del Estado, de quienes indicó que desconocía sus nombres.

Agregó que durante el trayecto el comandante José Luis Monteón Casillas le manifestó que se quedaría solo en el centro táctico al que había sido designado, ya que el personal se encontraba de descanso, lo que le pareció irregular. Precisó que al llegar al poblado de referencia corroboró que efectivamente no había nadie, por lo que se negó a permanecer en ese sitio, trasladándose al día siguiente a la ciudad de Acaponeta. Asimismo, refirió que el citado comandante Monteón Casillas le indicó, de manera intimidatoria y prepotente, que por instrucciones del Director de la Policía Judicial del Estado tenía que permanecer en el Centro Táctico de San Andrés Milpillás, por lo que el agraviado le solicitó que le mostrara los oficios de comisión respectivos, lo que motivó que el comandante Monteón Casillas se comunicara por radio con el Director de su corporación, y posteriormente regresaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar al que arribaron aproximadamente a las 15:15 horas, comunicándole el comandante José Luis Monteón Casillas que se encontraba arrestado, y ordenó al comandante Donato Gómez Corona que lo ingresaran en una celda, siendo objeto de golpes, sin precisar por quién, además de que el servidor público citado en último término ordenó que le quitaran el medicamento que requería por prescripción médica.

Añadió que a la 1:00 horas del 16 de agosto de 2000, fue conducido ante el agente del Ministerio Público, sin precisar de qué lugar, quien le indicó que se encontraba en calidad de detenido por los delitos de amenazas e injurias en agravio del comandante Donato Gómez Corona, acto en el cual señaló al órgano investigador que fue lesionado y solicitó su libertad provisional. Posteriormente lo trasladaron con un médico que, según indicó, se negó a examinarlo. Finalmente, refirió que lo mantuvieron incomunicado y que no le proporcionaron alimentos ni agua.

El 17 de agosto de 2000, personal del Organismo local protector de los Derechos Humanos dio fe de que el quejoso presentaba escoriación en la región dorsal, sin que se le apreciaran lesiones externas, pero con referencia de dolor en la espalda y en la zona frontal.

B. El 19 de noviembre de 2001 el Organismo local emitió la Recomendación 25/2001, en la que solicitó al Procurador General de Justicia del estado:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit se inicie un procedimiento administrativo en contra de los comandantes de la Policía Judicial del Estado Donato Gómez Corona y José Luis Monteón Casillas, en contra de elementos a su cargo que resulten responsables, así como en contra del ex Director General de dicha corporación policiaca, coronel M. G. Ret. Salvador González Flores y se practique una

minuciosa investigación para determinar la responsabilidad administrativa, o en su caso responsabilidad penal, en que incurrieron los citados servidores públicos estatales.

C. El 4 de marzo de 2002, en esta Comisión Nacional, se recibió el oficio V.G./192/2002, suscrito por la licenciada Luz María Parra Cabeza de Vaca, Presidenta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto el 13 de febrero del mismo año por el señor Julio César Jiménez Arcadia, por la no aceptación de la Recomendación 25/2001 que dicho Organismo local dirigió el 19 de noviembre de 2001 a la Procuraduría General de Justicia del estado al resolver el expediente de queja DH/169/2000.

En el informe de referencia, la titular del Organismo local precisó que el 10 de enero de 2002 dictó un proveído en el que tuvo por no aceptada la Recomendación 25/2001, el cual se le notificó al inconforme el 14 del mismo mes y año.

D. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Julio César Jiménez Arcadia se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/71-1-I, y, previa solicitud a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se obsequió la información y documentación respectiva, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

E. Mediante el oficio PGJ/VG/242/02, del 27 de marzo de 2002, el licenciado Jorge A. Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, precisó a esta Comisión Nacional que no fue aceptada la Recomendación 25/2001, en razón de que "ya había sido rebasada, en virtud de que por esos hechos existe la averiguación previa número TEP/IV/AP/2702/00, en contra de Antonio García García (ex Subdirector de la corporación), José Luis Monteón Casillas y Donato Gómez Corona"; indagatoria de la cual proporcionó una copia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Julio César Jiménez Arcadia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el 13 de febrero de 2002.

B. La copia certificada del expediente de queja DH/169/2000, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. El acta circunstanciada del 15 de agosto de 2000, mediante la cual el Organismo local certificó que radicó de oficio el expediente de queja DH/169/2000, en virtud de la nota periodística publicada en esa fecha en el diario Realidades de Nayarit, de la que se desprendían violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Julio César Jiménez Arcadía, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. El oficio DPJ/2164/2000, del 16 de agosto de 2000, suscrito por el comandante José Luis Monteón Casillas, entonces Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, así como por el entonces Director General de dicha corporación policiaca, Salvador González Flores, dirigido al señor Julio César Jiménez Arcadía, para informarle que se encontraba arrestado por el término de 72 horas, las cuales debía cumplir en la "guardia de agentes".

3. La copia de la averiguación previa TEP/IV/AP/2647/00, iniciada el 16 de agosto de 2000 por el agente del Ministerio Público de Guardia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en contra del señor Julio César Jiménez Arcadía, por los delitos de amenazas e injurias en agravio del comandante Donato Gómez Corona, de cuyas actuaciones destacan:

— Las declaraciones rendidas el 16 de agosto de 2000 por los elementos de la Policía Judicial del Estado, Víctor Moreno Ortiz y José Luis González Guerrero, en su carácter de testigos presenciales de los hechos, en las que coincidieron en señalar que por instrucciones del comandante Donato Gómez Corona se le recogieron los medicamentos al inconforme.

— La fe de lesiones del 17 de agosto de 2000, efectuada por el licenciado Sergio González Razura, agente del Ministerio Público adscrito al área de detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien precisó que el señor Julio César Jiménez Arcadía presentaba una "dermoescoriación en parte frontal izquierda".

4. El acta circunstanciada del 17 de agosto de 2000, en la que personal del Organismo estatal certificó la comparecencia del señor Julio César Jiménez Arcadía con relación a los hechos cometidos en su agravio, destacando que se encontraba en el interior de una celda en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

5. La constancia del 17 de agosto, en la que personal del Organismo local hizo constar que el licenciado Miguel Ángel Hernández Lomelí, oficial secretario de la Agencia de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Nayarit, informó al señor Julio César Jiménez Arcadia que se le otorgó la libertad provisional bajo caución, sin precisar el motivo ni el monto de la misma.

6. La diligencia de fe de las lesiones que el 17 de agosto de 2000 presentó el señor Julio César Jiménez Arcadia, suscrita por personal del Organismo local, en la que se refirió que el examinado "presenta pequeña escoriación en región dorsal, no se aprecian lesiones externas, pero refiere dolor en espalda y zona frontal".

7. El acta circunstanciada del 18 de agosto de 2000, en la cual personal de la Comisión local certificó que en esa fecha, siendo las 14:45 horas, se encontraba el señor Julio César Jiménez Arcadia en el área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8. El certificado médico del 20 de agosto de 2000, que se practicó a las 23:35 horas al señor Julio César Jiménez Arcadia, por el doctor Remigio Rodríguez Macías, perito médico-legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

9. El oficio 1475/2000, del 31 de octubre de 2000, suscrito por el licenciado Einstein R. Vega, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a través del cual informó al Organismo estatal que no era posible proporcionarle una copia de la averiguación previa "2702/2000", iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor Julio César Jiménez Arcadia por actos cometidos en su agravio por servidores públicos de esa Procuraduría, argumentando que se entorpecería su investigación.

10. El certificado médico del 27 de enero de 2001, que fue practicado a las 15:50 horas al señor Julio César Jiménez Arcadia, por el doctor Jorge Vladimir Montoya Gutiérrez, médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

11. El acta circunstanciada del 21 de febrero de 2001, mediante la cual personal de la Comisión local certificó la comparecencia del señor Julio César Jiménez Arcadia, en la que precisó que el 27 de enero del año citado, encontrándose en las oficinas que ocupa la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue conducido por personal de la citada dependencia a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, siendo esposado y lesionado por elementos de dicha agrupación.

C. La Recomendación 25/2001, emitida el 19 de noviembre de 2001 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

D. El acuerdo del 10 de enero de 2002, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit tuvo por no aceptada la Recomendación 25/2001, debido a que transcurrió en exceso el término que se otorgó a la Procuraduría General de Justicia del Estado sin que se haya recibido respuesta de su parte.

E. El oficio PGJ/VG/242/02, del 27 de marzo de 2002, mediante el cual el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó a esta Comisión Nacional que la dependencia a su cargo no aceptó la Recomendación 25/2001, en virtud de existir la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00, de la cual proporcionó una copia, de la que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del oficio UJ/0979.07/2001, del 10 de julio de 2001, a través del cual el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, instruyó a la licenciada Consuelo Partida Mejía, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, que a efecto de dar cumplimiento a la petición efectuada por el Juez Primero de Distrito "B" en el estado, dentro del juicio de amparo 554/01, remitiera una copia de las constancias que integraban la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00.

2. El acuerdo del 10 de julio de 2001, mediante el cual el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó la reposición de la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00, al no encontrarse radicada en ninguna mesa de trámite de la dependencia de su adscripción.

3. Un oficio, sin número ni fecha, mediante el cual el órgano investigador solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que le informara si con motivo de la denuncia presentada por el señor Julio César Jiménez Arcadia se le ordenó la investigación de los hechos.

4. Un oficio, sin número ni fecha, mediante el cual el órgano investigador solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le informara si durante el 20 y 21 de agosto de 2000 se le practicó examen médico al señor Julio César Jiménez Arcadia.

5. El acuerdo del 9 de noviembre de 2001, mediante el cual se envió a la reserva la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00, debido a que el denunciante no demostró interés en presentar la documentación respectiva a efecto de reponer la averiguación previa, además que de su contenido no se derivaron los elementos suficientes para consignar los hechos ni existen diligencias que puedan practicarse.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de agosto de 2000, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit inició el expediente de queja DH/169/2000, por actos cometidos en agravio del señor Julio César Jiménez Arcadia por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

El 19 de noviembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit emitió la Recomendación 25/2001 dentro del expediente DH/169/2000, misma que dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que se haya dado respuesta alguna sobre su aceptación.

El 13 de febrero de 2002, el señor Julio César Jiménez Arcadia presentó un recurso de impugnación ante el mencionado Organismo local, en contra de la no aceptación de la citada Recomendación, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/71-1-I ante esta Comisión Nacional.

Mediante el oficio PGJ/VG/242/02, del 27 de marzo de 2002, el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó a esta Comisión Nacional que esa dependencia no aceptó la Recomendación 25/2001, debido a que "ya había sido rebasada, en virtud de que por esos hechos existe la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00".

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos efectuados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dentro de la Recomendación 25/2001, dirigida el 19 de noviembre de 2001 al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Julio César Jiménez Arcadia, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la citada dependencia, toda vez que, en opinión de dicho Organismo, no le fue debidamente notificado al agraviado el oficio DPJ/2164/2000, del 16 de agosto de 2000, suscrito por el entonces Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, comandante José Luis Monteón Casillas, así como por el coronel Salvador González Flores, entonces Director General de dicha agrupación, documento a través del cual se le informaba que se encontraba bajo arresto por haber incurrido en faltas a las

normas disciplinarias, al infringir el Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado, al

[...] no recibir el Centro Táctico de San Andrés Milpillan, como se le había ordenado, no obstante haber firmado de recibido el oficio respectivo y estar enterado de la comisión que se le designara, incurriendo con su actitud en desapego a su carrera, e incumplimiento del deber, no cumplir su comisión, además de murmurar y poner dificultades a la misma, indisciplinándose en el servicio, incumpliendo con todo ello, con lo dispuesto en los numerales invocados del ordenamiento citado y denotando además falta de disciplina y ética profesional (sic).

Por lo anterior, la instancia local al no advertir de la lectura del oficio en mención que éste le haya sido debidamente notificado al agraviado, o bien, que se hubiese asentado razón en dicho documento precisando el motivo por el cual carecía del acuse de recibo de la persona a la que fue dirigido, estimó que se transgredió en perjuicio del inconforme lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el señor Julio César Jiménez Arcadia fue sancionado, sin que se le notificara a través del documento respectivo el motivo y fundamento legal por el cual se le impuso dicho correctivo disciplinario, ni la autoridad que lo ordenó.

Además, la Comisión local destacó que el correctivo disciplinario impuesto al agraviado, lo cumplió en el interior de una celda en el área de Separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a pesar de que en el oficio mediante el cual se expidió dicha orden se precisó que debería cumplirse en "la guardia de agentes", situación que quedó acreditada con base en las visitas que personal adscrito al Organismo local realizó el 17 y 18 de agosto de 2000 en las instalaciones de la mencionada dependencia.

Sobre este aspecto conviene señalar que si bien es cierto que en la fecha de su arresto, 16 de agosto de 2000, el agraviado también se encontraba en el interior de una celda a disposición del agente del Ministerio Público en la localidad, al ser detenido por elementos de la Policía Judicial de dicha entidad en la flagrante comisión de los delitos de amenazas e injurias en agravio del comandante de la guardia en turno del área de Separos de la Procuraduría General de Justicia en la entidad, lo que originó el inicio de la averiguación previa TEP/IV/AP/2647/00, sin embargo, no debe perderse de vista que el 17 del mismo mes y año, el licenciado Miguel Ángel Hernández Lomelí, oficial secretario de la Agencia de Detenidos de la citada dependencia, le notificó que se le concedió la libertad provisional bajo caución, y, no obstante ello, el señor Julio César Jiménez Arcadia permaneció en el interior de una celda hasta las 15:00 horas del 19 de agosto de 2000, en cumplimiento del arresto que se le ordenó por el término de 72 horas.

Por lo anterior, el Organismo estatal estimó que se vulneraron en perjuicio del inconforme el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por instrucciones del comandante José Luis Monteón Casillas fue privado del derecho a la libertad sin que dicho servidor público le mostrara el mandamiento escrito de la autoridad competente, situación que fue consentida por el comandante encargado de la guardia de agentes, Donato Gómez Corona, así como por elementos a su cargo, además de que el agraviado fue objeto de molestias en su persona por los citados servidores públicos.

Asimismo, el Organismo local consideró que el trato que recibió el inconforme en el interior de los separos fue indigno, ya que por instrucciones del comandante Donato Gómez Corona, personal bajo su mando le quitó los medicamentos que por prescripción médica debía ingerir, además de que no se le proporcionaron alimentos, situación que transgredió lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 20 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado, en el que se prevé que son obligaciones de la guardia de agentes de la base y de los municipales solicitar a la autoridad correspondiente, diariamente, la alimentación necesaria para los detenidos.

Las conductas anteriores en que incurrieron dichos servidores públicos quedaron acreditadas para esta Comisión Nacional en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante la tramitación del expediente de queja DH/169/2000 ante el Organismo local, no desvirtuó dicha imputación, aunado a que en las declaraciones vertidas el 16 de agosto de 2000 por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Víctor Moreno Ortiz y José Luis González Guerrero, ante el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa TEP/IV/AP/2647/00, coincidieron en señalar, en su calidad de testigos presenciales de los hechos, que el comandante de guardia, Donato Gómez Corona, le ordenó al agraviado que le entregara la bolsa de medicamentos que tenía en su poder, los cuales remitió al médico legista.

Por otra parte, la Comisión estatal consideró que el señor Julio César Jiménez Arcadia fue lesionado por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado durante el periodo que permaneció privado de su libertad en el área de separos de la citada dependencia, es decir del 16 al 19 de agosto de 2000; situación que quedó acreditada con base en la fe de lesiones que el 17 de agosto de 2000 elaboró el órgano investigador encargado de la integración de la averiguación previa TEP/IV/AP/2647/00, iniciada en contra del inconforme por los delitos de amenazas e injurias en agravio del comandante Donato Gómez Corona, en la que se indicó que presentaba una

"dermoescoriación en parte frontal izquierda". Así también, con la fe de lesiones que personal de dicho Organismo local suscribió el 17 de agosto de 2000, en la que refirió que el agraviado presentaba una "pequeña escoriación en región dorsal" y "dolor en la espalda y zona frontal"; además, con el certificado médico del 20 de agosto de 2000, que se le practicó a las 23:45 horas por el doctor Remigio Rodríguez Macías, perito médico-legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, iniciada con motivo de la denuncia que el inconforme presentó en contra de Antonio García García, José Luis Monteón Casillas y Donato Gómez Corona, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de lesiones, amenazas, injurias y falsedad en declaraciones judiciales cometidas en su agravio, documento en el que se asentó que el agraviado presentaba

[...] hematoma de cinco milímetros de diámetro en región parietal izquierda en su parte anterior; en mucosa del labio inferior hacia el lado izquierdo presenta escoriación de un centímetro de longitud en etapa de cicatrización; escoriación de un centímetro de longitud en dirección oblicua localizada en región infraescapular derecha; edema y equimosis violácea de 3 x 1 centímetros localizada en costado derecho a nivel de la línea media axilar; equimosis verde violáceo de tres centímetros de diámetro localizada en brazo derecho tercio medio cara externa.

De igual forma, la instancia estatal advirtió la violación a la integridad corporal del señor Julio César Jiménez Arcadia, por los elementos de la Policía Judicial del Estado que el 27 de enero de 2001 llevaron a cabo su detención en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, por el delito de daño en propiedad ajena, situación que se presumió en virtud de las lesiones que le fueron certificadas a las 15:50 horas del 27 de enero de 2001 por el doctor Jorge Vladimir Montoya Gutiérrez, médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, consistentes en

[...] cráneo con presencia de edema y eritema en región frontal derecha; ojos... con presencia de leve edema de pómulos... tórax posterior con presencia de lesiones equimóticas a nivel de hombro y escápula izquierda, equimosis en región dorso lumbar izquierda y dorsal derecha, así como presencia de dermoescoriación en región costal derecha de 15-20 cms de largo...; extremidades... con presencia de dermoexcoriación en índice, anular y medio izquierdo... dermoescoriación en ambos codos y cicatriz de 10 cms aproximadamente en brazo izquierdo DX: mialgias posible sec. a golpe contusos.

Por lo anterior, el Organismo local concluyó que el agraviado fue víctima de abuso de autoridad y tortura, tanto en la fecha en la que fue privado de su libertad al cumplir un arresto en el interior de una celda, como en la que se llevó a cabo su aprehensión. Dichas acciones fueron cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y son conductas que se encuentran tipificadas como delitos por los artículos 212, fracción II, y 214 del Código Penal de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto, la Comisión local consideró que con su proceder los servidores públicos de referencia no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, lo que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, desatendiendo en consecuencia lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En consecuencia, la Comisión local recomendó que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los comandantes de la Policía Judicial del Estado Donato Gómez Corona, José Luis Monteón Casillas, Salvador González Flores y elementos a su cargo, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa o, en su caso, penal en que incurrieron dichos servidores públicos.

B. Mediante el oficio PGJ/VG/242/02, del 27 de marzo de 2002, el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó a esta Comisión Nacional que la Recomendación 25/2001 "no fue aceptada en razón de que ya había sido rebasada, en virtud de que por esos hechos existe la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00 en contra de Antonio García García, ex Subdirector de la Policía Judicial del Estado; José Luis Monteón Casillas y Donato Gómez Corona"; sin embargo, este Organismo estima que la citada dependencia, al emitir dicha negativa, no tomó en consideración los argumentos y evidencias que la Comisión Estatal destacó a través de las observaciones efectuadas en el documento recomendatorio de referencia.

Lo anterior se corrobora en virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, se desprende que la misma se inició el 20 de agosto de 2000 con motivo de la denuncia que presentó el señor Julio César Jiménez Arcadia, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo precedente, por los delitos de lesiones, amenazas, injurias y falsedad en declaraciones; no obstante, mediante el acuerdo del 10 de julio de 2001, la licenciada María Consuelo

Partida Mejía, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó la reposición de dicha indagatoria al advertir que no se encontraba radicada en ninguna mesa de trámite. Sobre este aspecto destaca que dicha reposición se ordenó a efecto de dar cumplimiento al requerimiento del Juez Primero de Distrito "B" en el estado, dentro del juicio de amparo 554/01, promovido por el señor Julio César Jiménez Arcadia, quien ofreció como prueba una copia de dicha indagatoria en el citado juicio de garantías.

Sobre el particular, conviene señalar que con motivo de la integración de la queja DH/169/2000, a través del oficio 1475/2000, del 31 de octubre de 2000, el licenciado Einstein R. Vega, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la Comisión estatal que no era posible proporcionarle una copia de la averiguación previa "2702/2000", argumentando que se entorpecería su investigación. Lo anterior, llama la atención de esta Comisión Nacional en virtud de que, como se desprende de las actuaciones que integran la indagatoria de mérito, su reposición se ordenó al no encontrarse radicada en ninguna mesa de trámite, por lo que, obviamente, entre la fecha de inicio, 20 de agosto de 2000, y la de su reposición, 10 de julio de 2001, es decir, durante más de 11 meses, no se practicó diligencia alguna. En ese sentido, resulta cuestionable que dicha Procuraduría, aduciendo la facultad discrecional que le confiere el artículo 54 de la Ley Orgánica que la rige, se haya negado a colaborar con el Organismo local protector de Derechos Humanos, aduciendo que se entorpecería la investigación de la indagatoria relacionada cuando ésta ni siquiera había sido turnada para su correspondiente integración y perfeccionamiento legal, lo cual se traduce en una desatención a la labor investigadora y persecutora que por mandamiento constitucional tiene encomendada la institución del Ministerio Público, además de la clara falta de colaboración con el Organismo protector de Derechos Humanos.

Por otra parte, mediante el acuerdo del 9 de noviembre de 2001, se acordó la reserva de la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, al considerarse que el ofendido Julio César Jiménez Arcadia no demostró interés en presentar las constancias que la integraban a efecto de reponerla, por lo que el órgano investigador indicó que no existían diligencias que pudieran practicarse. Lo anterior, a pesar de que con motivo de la reposición del expediente de referencia, a través de los oficios sin número, la autoridad ministerial solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como al Director de la Policía Judicial, le informara el primero de los nombrados si en el transcurso del 20 y 21 de agosto de 2000 se le practicó examen físico al señor Julio César Jiménez Arcadia, y, al segundo, si con motivo de la denuncia presentada por el agraviado se le solicitó la investigación

de los hechos; sin que con posterioridad a dichas peticiones exista constancia mediante la cual se constate que las autoridades requeridas hayan rendido su informe o se haya enviado algún recordatorio por el órgano investigador para continuar con su investigación, a efecto de contar con las constancias que la integraban.

Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resulta carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para dar cumplimiento a la Recomendación 25/2001, que el 19 de noviembre de 2001 le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, al argumentar que la misma "ya fue rebasada", en virtud de que, como se estableció, el órgano investigador encargado de la integración de la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00 no efectuó diligencia alguna tendente a lograr el esclarecimiento de los hechos que fueron denunciados por el recurrente, aunado a que el 9 de noviembre de 2001 acordó la reserva de la citada indagatoria precisando que no existían diligencias por practicar, no obstante de encontrarse pendientes de respuesta las peticiones que formuló al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como al Director de la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, dicha Representación Social omitió recabar nuevamente la denuncia que el 20 de agosto de 2000 formuló el señor Julio César Jiménez Arcadia, a efecto de contar con los datos necesarios para avocarse a la investigación de los hechos, además de que no solicitó la comparecencia de las personas señaladas como probables responsables con relación a las conductas que el denunciante les atribuyó.

Resulta inaceptable para esta Comisión Nacional la negativa del licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia, al pretender justificar la no aceptación de la Recomendación 25/2001, toda vez que las irregularidades advertidas tanto por el Organismo local protector de Derechos Humanos como por esta Comisión Nacional no fueron tomadas en cuenta en su totalidad en las investigaciones de la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, aunado a que no fueron investigadas las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit cometidas en agravio del señor Julio César Jiménez Arcadia. Por ello, resulta cuestionable afirmar que el inicio de una indagatoria "rebasa" la investigación de un hecho, cuando la responsabilidad en que probablemente incurrieron dichos servidores públicos no sólo compete determinarla a la autoridad en materia penal competente para tales efectos, sino también a la de carácter administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por las legislaciones correspondientes, y, sobre todo, porque el desarrollo de dichos procedimientos

es autónomo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la negativa por parte del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación 25/2001, contraviene lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo Suscrito entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en abril de 1996, en el que se coincidió en que una adecuada política de Derechos Humanos es aquella que busca hacer cesar de inmediato la violación, reparar los daños ocasionados por ella y sancionar al responsable o responsables de su realización, lo cual sólo puede cumplirse en obediencia puntual de las leyes correspondientes. En ese orden de ideas, la negativa de la autoridad de referencia violenta la adecuada procuración de justicia en favor del agraviado Julio César Jiménez Arcadia, toda vez que auspicia la impunidad en beneficio del o los probables responsables de las conductas cometidas en su agravio, e impide que el inconforme sea resarcido en el goce de los derechos que le fueron vulnerados, lo cual es inaceptable en el marco del Estado de Derecho.

C. En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación 25/2001, por lo que se confirma el criterio que sostiene el Organismo local y considera que el recurso interpuesto por el señor Julio César Jiménez Arcadia es procedente, toda vez que los comandantes José Luis Monteón Casillas y Donato Gómez Corona, así como el personal a su cargo, incurrieron en actos violatorios a sus Derechos Humanos, los cuales no han sido resarcidos en virtud de la negativa de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación de la Comisión estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 25/2001, emitida en el expediente DH/169/2000 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 25/2001, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos que sirven de base a la emisión del presente documento de Recomendación sean valorados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se resuelva sobre la procedencia de extraer de la reserva la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, y a la brevedad ésta se integre y determine conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE